

Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Ingenio La Cabaña
Demandado: José Ever Candelo Aguilar
Providencia: Desistimiento tácito

Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio n.º 290

Resuelve esta providencia el siguiente problema jurídico: ¿hay lugar a tener por tácitamente desistida la demanda, y consecuencia, decretar la terminación anormal del presente proceso?

La tesis que sostendrá el Despacho, en respuesta al anterior interrogante, es positiva.

Se fundamenta lo anunciado en las siguientes,

Consideraciones

1. Una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto interlocutorio n.º 215 del veinticinco (25) de octubre de 2.022, en lo que aquí importa, se calificó la gestión desplegada hasta entonces por la parte actora para intimar al demandado -con la entrega directamente de la correspondencia, en compañía y con el auxilio de la Policía Nacional-, y se le requirió para que cumpliera con su carga procesal correspondiente, y aportara prueba de que *«en la dirección para notificaciones del señor José Ever Candelo Aguilar no acude ningún servicio de correo autorizado para notificaciones judiciales, y (ii) notificar efectivamente al referido sujeto procesal»*, orden para la que se concedió un término máximo y legal de treinta (30) días, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito¹.

1.1 Dicha providencia se notificó por anotación en estado virtual n.º 124 del 26 de octubre de 2.022².

1.2 El plazo de 30 días, en punto a la labor solicitada, cursó en silencio entre el 27 de octubre hasta el 12 de diciembre del año en curso.

¹ Archivo electrónico 77AutoDecideRecursoReposicion

² Fuente: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-puerto-tejada>, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-puerto-tejada/95>, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540633/125897801/Estado+124.pdf/4a918572-9052-40af-8c88-0ba87c7fb662>, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540633/125897801/2021-00009-00.pdf/08438688-47f9-4153-9cde-4a2d0a6735cb> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540633/125897801/2021-00009-00.pdf/08438688-47f9-4153-9cde-4a2d0a6735cb>

Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Ingenio La Cabaña
Demandado: José Ever Candelo Aguilar
Providencia: Desistimiento tácito

1.3 Entre tanto, el día de ayer, el agente judicial de la parte demandante expresó: que la notificación requerida «no se pudo realizar mediante servicio de correo autorizado, ya que la dirección del señor Jose Ever se encuentra en “zona roja”, según lo manifiesta las distintas prestadoras del servicio de mensajería, las anteriores no hacen constancia escrita de lo dicho anteriormente, pues depende de la situación temporal de orden público en que se encuentren los distintos sectores del municipio de Puerto Tejada, es de considerar que la notificación se dio por medios legítimos y ceñida a la ley, como se observa en el documento un funcionario público acredita dicha notificación»³.

1.4 Al respecto tiene en cuenta el Despacho que si bien es cierto la figura procesal del desistimiento tácito no opera de pleno derecho⁴, la intervención sobreviniente del vocero judicial de la parte actora no tiene efectos de interrupción⁵ ante la posibilidad de finiquitar anormalmente este proceso, debido a que además de extemporánea⁶, con la misma ninguna gestión instrumentó, asociada

³ Archivo electrónico 78.AportaNotificaciónExtemporanea

⁴ «De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (ipso iure non solum operari) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo. // Así las cosas, cumplidos los requisitos legales para la procedencia del desistimiento tácito, es deber del juez declarar tal situación no siendo posible atribuir su retardo en la toma de decisiones imputable a las partes». Fuente: CSJ STC, 8 may. 2020, M.P. Francisco Ternera Barrios, expediente E 76111-22-13-001-2020-00031-01. Reiterando lo anotado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en auto de 12 de febrero de 2.016, expediente 11001-31-03-024-1997-26470-01, M.S. José Alfonso Isaza Dávila

⁵ En sentencia CSJ STC11191-2020 se puntualizó: “[e]ntonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. // En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). // Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». // [c]omo en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

⁶ «...aunque es cierto que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe el término previsto en el canon 317» ibíd., también lo es que esa actividad debe producirse antes de que venza el «término» dado para efectuar la «carga procesal» pendiente y aparecer soportada en el legajo, pues si ello no acontece, la mentada paralización -simple y llanamente- no podrá ser reconocida, en concreto, porque el «juez» no tendrá manera de arribar a tal corolario.

Sobre el punto, esta Sala no desconoce que en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» **dentro del «plenario»**, bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la

a y en clave del requerimiento que se le hizo en su momento, atinente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago del señor José Ever Candelo Aguilar, siendo del caso precisar que: (i) la gestión que ahora pretende hacer valer es la misma que en el interlocutorio n.º 215 del 25 de octubre de 2.022 se calificó como insuficiente, a la luz de los mandatos legales aplicables, tal como ahí se explicó; (ii) tal providencia está en firme y a sus resultas debe estar el Despacho y las partes; (iii) ello implica que la insistencia en el argumento de notificación en legal manera al señor Candelo Aguilar, con miras en un laborio que ya se evaluó y se dictaminó insuficiente con lo que otrora y aún hoy obra en el plenario, no es de recibo; (iv) es más, la parte demandante – responsable de la notificación, no acreditó gestión alguna adicional y posterior al llamado que se le hiciera; y, (v) lo anterior comporta que el requerimiento emanado de este Despacho no se atendió dentro del plazo anunciado, ni tampoco después, manteniéndose en tal condición hasta ahora.

1.5 En suma, es evidente que la parte actora no cumplió dentro del término con la carga que se le requirió mediante auto interlocutorio n.º 215 del 25 de octubre de 2.022. De hecho, posteriormente tampoco demostró haber hecho lo propio.

1.6 Al definirse lo acabado de indicar, se tiene que el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del estatuto procesal contempla que *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

1.7 Siendo que el Despacho requirió en la manera indicada a la parte ejecutante, desplegando al efecto su deber, contenido en el numeral 1 del artículo 42⁷ del C. G. del P., no obstante lo cual, no se

norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Empero, para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo.

Ello corrobora que en el sub examine no sobrevino la «interrupción» que trata de hacer ver la disconforme, toda vez que ésta no exhibió evidencia alguna dentro de los treinta (30) días posteriores al «requerimiento» efectuado que así lo revelara, no obstante que ello era basilar para que el órgano cognoscente pudiera ver el quehacer que venía desarrollando en aras de integrar el contradictorio» (negrita del texto original). Fuente: CSJ, STC7379-2019

⁷ Que establece: «Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Ingenio La Cabaña
Demandado: José Ever Candelo Aguilar
Providencia: Desistimiento tácito

avino, lo propio es disponer la terminación de este juicio, suerte esta de la que se anticipó al extremo demandante en el respectivo auto de apremio, por lo que ahora no deviene en sorpresiva ni inesperada.

1.8 En efecto, la drástica secuela legalmente prevista para la desatención de la carga procesal en cita y el llamado a cumplirla, es tener por desistida la demanda, merced a «*la reticencia de la parte a cumplir el requerimiento judicial para cumplir el acto que impide la continuación del proceso, actuación o trámite*»⁸, de lo que no puede eximirse sin razón plausible, dado que «*el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales*»⁹.

1.9 En relación a la condena en costas, no habrá lugar a las mismas, pues no se causaron al no haberse trabado la litis [art. 365 numeral 8. C.G. del P.¹⁰].

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

Resuelve

Primero.- TENER por tácitamente desistida la demanda con pretensión ejecutiva promovida por Ingenio La Cabaña, titular del NIT. 891.501.133-4, subsistente únicamente contra el señor José Ever Candelo Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 76.042.196.

Segundo.- DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso ejecutivo.

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

⁸ Cfr. CSJ AC594-2019, de 25 de febrero, M.S. Álvaro Fernando García Restrepo, expediente 11001-02-03-000-2013-02466-00. Ver también CSJ AC1223-.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-1512 de 2000.

¹⁰ Que impera: «Artículo 365. *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Ingenio La Cabaña
Demandado: José Ever Candelo Aguilar
Providencia: Desistimiento tácito

Tercero.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de haber embargo de remanentes, póngase a disposición los mismos, con cargo a la autoridad competente.

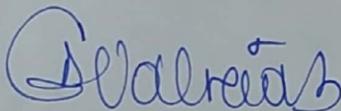
Cuarto.- NO ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de acción, porque se presentaron en forma digital. Sin embargo, esta providencia da fe de la existencia del presente proceso y la manera de su terminación.

Quinto.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, al no evidenciarse causadas.

Sexto.- ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, sin necesidad de disponer desglose alguno, dada su integración por medios electrónicos.

Notifíquese¹¹ y cúmplase

El Juez,



GUSTAVO ANDRÉS VALENCIA BONILLA

¹¹ Para los efectos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2.022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.° 143 del 15 de diciembre de 2.022.